

C.A. de Concepción

xsr

Concepción, diecinueve de enero de dos mil veintidós.

VISTO Y OIDOS:

En estos antecedentes RUC N° 2000725986-8 y RIT: 24-2021, provenientes del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles, se dictó la sentencia de 17 de noviembre de 2021 por la que fueron impuestas las siguientes condenas: **1°**. Se condenó a Manuel Alejandro Pino Ortega y a José Luciano Erices Silva, como coautores del delito de robo con intimidación en grado de consumado, cometido el día 15 de noviembre del año 2019, en la ciudad de Los Ángeles, a la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo, la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; **2°**. Se condenó Manuel Alejandro Pino Ortega como autor del delito de robo con homicidio en grado de consumado, cometido el día 17 de julio del año 2020, en la ciudad de Los Ángeles, a la pena de veinte años de presidio mayor en su grado máximo y la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y **3°**. Se condenó a José Luciano Erices Silva como coautor del delito de robo con homicidio en grado de consumado cometido el día 17 de julio del año 2020, en la ciudad de Los Ángeles, a la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo y la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

Contra el referido fallo, la defensa del condenado José Luciano Erices Silva, interpuso recurso de nulidad fundado en el motivo de nulidad contemplado en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal



Penal, con el fin de que se invalide la sentencia definitiva y se dicte la que se conforme a la ley.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista en la audiencia fijada al efecto, la que se verificó con la asistencia de la defensora del imputado, el representante del Ministerio Público y de la parte querellante, quienes efectuaron las alegaciones correspondientes.

La causa quedó en acuerdo y se fijó para la lectura de la sentencia la audiencia del día de hoy.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1°. Que, como ya se indicó, se invoca como motivo de nulidad el previsto en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, la que se fundamenta en que el tribunal ha incurrido en una errónea aplicación de los artículos 433 y 436 del Código Penal, al calificar la participación de Erices Silva como coautor de un delito de robo con homicidio -signado con el número 3°. del exordio-, correspondiendo, en concepto de la defensa, dicha participación a un delito de robo con intimidación o violencia.

Explican que la coautoría implica que todos quienes participan (coautores) tienen un propósito común y un plan de ejecución en conjunto, pero puede ocurrir que, al concretar el hecho, algunos de ellos sobrepasen lo pactado, surgiendo como cuestión crucial a resolver, si los demás coautores deben responder de ese exceso no considerado por ellos dentro del modus operandi convenido.

Sostienen que ya en la proposición fáctica realizada por el Ministerio Público en su acusación se distingue claramente la participación de su representado de aquella que corresponde al coimputado Pino Ortega y que, en un principio, y según el plan previamente concertado entre ellos, mientras Pino Ortega es el encargado de intimidar al dependiente del local, es Erices Silva, quien se encarga de



sustraer especies y que es el acusado Pino Ortega, quien, una vez que el dueño del local aparece y le dispara, reacciona y dispara a su vez, con ánimo homicida en su contra, provocando así su muerte.

Consideran que la totalidad de la faz objetiva del tipo penal “homicidio” fue ejecutada por el acusado Pino Ortega y que Erices Silva nunca se representó la posibilidad de que sus acciones resultaran en la muerte de la víctima.

Exponen que el dolo eventual exige que el agente se haya representado como posible el resultado fatal no querido y, no obstante esta representación, lo haya aceptado o aprobado, mostrándose indiferente a la lesión -también representada- del respectivo bien jurídico puesto en peligro, por lo que no basta con la mera representación del evento previsible no perseguido.

Afirman que el tribunal erró al condenar al acusado Erices Silva, como coautor de un delito de robo con homicidio, pues no se acreditaron a su respecto los elementos que configuran la coautoría en un delito de estas características, específicamente en relación a la faz subjetiva y que dicha calificación ha implicado que se le aplique una pena superior a la que en derecho corresponde, pues le correspondía responder a título de autor de un delito de robo con intimidación o violencia;

2°. Que, en relación a la causal que se invoca, se debe destacar que ésta concierne exclusivamente a la revisión del juzgamiento jurídico del caso o, que es lo mismo, al “juicio de derecho” contenido en la sentencia y supone, necesariamente, la aceptación de los hechos tal y como se dieron por establecidos en la sentencia que se impugna. De ahí que resulte decisivo para la procedencia del motivo de nulidad que se invoca, establecer si el tribunal frente a los hechos que dio por acreditados terminó aplicando la ley a una situación en la que no correspondía aplicarla, la dejó de aplicar a una situación en que debía ser aplicada y la



errónea aplicación o interpretación de la ley.

En este caso, la defensa sostiene que la sentencia impugnada ha incurrido en una errónea aplicación del derecho, al calificar la participación del imputado Erices Silva como coautor de un delito de robo con homicidio, correspondiendo dicha participación a un delito de robo con intimidación o violencia;

3°. Que, la sentencia de primer grado estableció en su motivación 24ª que ambos acusados, actuando conjunta y coordinadamente, intimidaron al dependiente del local comercial con un arma blanca sustrayendo y apropiándose con ánimo de lucro de especies y disparando Pino Ortega con su arma de fuego en contra del dueño del negocio, cuando intentó repeler el ataque, ocasionándole la muerte, para enseguida darse ambos a la fuga con parte de las especies en su poder y que, respecto del acusado Erices Silva quedó establecido que consintió en asaltar el negocio con un arma de fuego, aceptando el riesgo que ello conlleva y la posibilidad de utilizar el arma en caso de encontrar resistencia, que fue lo que efectivamente ocurrió.

Añaden los sentenciadores de primer grado que no puede sostenerse que el acuerdo de asaltar el local comercial descartara la posibilidad de usar el arma en contra de alguna víctima y que al concurrir armados a cometer el delito ambos acusados debieron representarse y aceptar la posibilidad de que en el contexto del robo tuvieran que usar esa arma de fuego en caso necesario.

Por último, se hace constar en la sentencia que los acusados intervinieron en el delito de una manera inmediata y directa, repartiéndose funciones: Erices Silva sustrayendo y acopiando las especies y Pino Ortega intimidando al dependiente y disparando contra el dueño del negocio cuando opuso resistencia, existiendo un “dominio funcional del hecho” en que cada encartado hizo una contribución para



XHRXLQHRXT

hacer funcionar el plan conjunto, de manera que si uno de ellos la retiraba, el plan fracasaba;

4°. Que, sobre la base de los hechos antes enunciados, inamovibles para esta Corte, de cara a la causal que se analiza, la sentencia impugnada califica la participación del imputado Erices Silva como coautor de un delito de robo con homicidio, al haber creado un riesgo penalmente relevante y no permitido en contra de la vida de las personas que se encontraban en el lugar, lo que vincula a ambos acusados dolosamente en el referido delito de robo con homicidio;

5°. Que, efectivamente el basamento fáctico de la sentencia conduce a concluir que en los hechos materia de la acusación existió una pluralidad de autores, quienes mantuvieron el dominio funcional de la acción y se dividieron el trabajo, al punto que cada uno de ellos por sí solo estuvo en condiciones de frustrar el propósito delictivo y, por consiguiente, jurídicamente merecen la calificación de coautores, pues no resultó establecido en el proceso que el autor material del homicidio haya excedido o sobrepasado aquello para lo cual se concertaron.

En este sentido, se debe considerar que la coautoría supone la ejecución conjunta de un hecho delictivo y que el robo con homicidio es un delito complejo que reúne en sí varias conductas y resulta perfectamente posible que esa variedad de acciones se distribuya entre varios agentes, como sucedió en la especie;

6°. Que, sobre el particular, la Corte Suprema tiene resuelto que “...para determinar la clase de coautoría denominada ‘dominio funcional del hecho’, no solo se requiere este designio común apuntado, sino que una contribución funcional a la realización del hecho común, es decir, como señala el profesor Enrique Cury Urzúa, ‘es indispensable que los distintos intervinientes presten a la realización del hecho una contribución que haga funcionar’ el plan conjunto, que sea funcional a la



realización del hecho, de tal manera que si uno de ellos la retira el proyecto fracasa, pero al mismo tiempo, la actividad de cada cual es, a su vez, dependiente de que los restantes realicen la suya, porque por sí sola es incapaz de conducir a la consumación’. Agregando que, ‘no es necesario que el coautor intervenga directamente en el hecho típico...Basta que su contribución sea decisiva para la consumación...’ (Derecho Penal, Parte General, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2011, pp. 611-613), lo que es plenamente coincidente con lo que establece el fallo impugnado” (C. Suprema, 18 de mayo de 2020, Rol N° 30.163-2020);

7°. Que lo expresado permite concluir que, contrariamente a lo que se postula en el recurso, los jueces del *a quo* han efectuado una correcta aplicación del derecho a los hechos establecidos en el proceso, de manera que la pretensión impugnativa no podrá prosperar y el recurso será desestimado.

Por estas argumentaciones, citas legales, y lo prevenido en los artículos 372 y 384 del Código Procesal Penal, SE RECHAZA, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por las abogadas Andrea Romero Jara y Susana Cortés Karmy, en representación del condenado José Luciano Erices Silva, en contra de la sentencia definitiva de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles, la que en consecuencia no es nula.

Léase en la audiencia de hoy.

Insértese en la carpeta correspondiente.

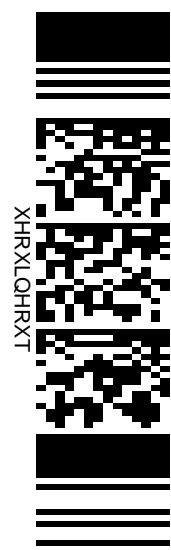
Regístrese, comuníquese y archívese.

Redactó el abogado integrante Gonzalo Cortez Matcovich.

Aunque concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, no firma el ministro Rafael Andrade Díaz, por estar haciendo uso de feriado legal.



NºPenal-1092-2021.



Pronunciado por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, integrada por los ministros titulares Hadolff Gabriel Ascencio Molina, Rafael Leonidas Andrade Díaz y el abogado integrante Gonzalo Alonso Cortez Matcovich. No firma el señor Andrade, por estar haciendo uso de feriado legal. Concepción, a diecinueve de enero del año dos mil veintidós.

En Concepcion, a diecinueve de enero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.